

Exp N.º 122 del 24 de junio de 2026
Infracción

AUTO N.º 0751 - - - 06 JUL 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el concepto técnico No. 0172 del 19 de junio de 2026, el cual establece lo siguiente:

(...)

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En atención al llamado telefónico realizado por la Policía Nacional – Seccional de Tránsito y Transporte, el día 04 de mayo de 2026 se efectuó visita técnica con ocasión de procedimiento por flagrancia relacionado con el aprovechamiento forestal sin los permisos ambientales requeridos.

De acuerdo con la información suministrada por la fuerza pública, durante labores de control fue interceptado un vehículo tipo furgón color blanco, de placas BUF566, conducido por el señor Luis Mercado Olaya, el cual transportaba producto forestal maderable sin acreditar documentación relacionada con la legalidad de su aprovechamiento y movilización.

Al momento de la inspección se observó un individuo forestal recientemente derribado de la especie Albizia niopoides (guacamayo), sobre el cual se adelantaban labores de corte y aprovechamiento. Como resultado de la verificación realizada se identificó producto forestal maderable en estado rollizo correspondiente a un volumen aproximado de 4,43 m³.

Según manifestación del encargado de la Hacienda San Pablo, el aprovechamiento habría sido realizado debido a que el árbol presentaba inclinación y caída frecuente de ramas hacia la vía, situación que generaba riesgo para quienes transitaban en el sector. Así mismo, indicó que el material forestal sería utilizado como leña dentro de la misma hacienda.

Durante la diligencia se verificó que el aprovechamiento forestal no contaba con autorización expedida por la autoridad ambiental competente ni con salvoconducto único nacional de movilización u otro soporte documental que permitiera acreditar la legalidad del recurso forestal.

(...)

Durante la inspección técnica realizada en el predio denominado Hacienda San Pablo se verificó la intervención de un (1) individuo forestal correspondiente a la especie Albizia niopoides (Spruce ex Benth.) Burkart, conocida comúnmente como guacamayo y perteneciente a la familia Fabaceae. El individuo se encontraba derribado y en proceso de aprovechamiento al momento de la llegada del personal técnico adscrito a la Oficina de Flora – Control y Vigilancia.

La evaluación realizada permitió establecer que se trataba de un árbol adulto de gran porte, cuyas características dasométricas correspondían a una circunferencia a la altura del pecho (CAP) de 5,84 metros, un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 1,50 metros y una altura estimada entre 15 y 18 metros. Estas dimensiones evidencian la importancia estructural del individuo dentro de la cobertura vegetal presente en el área intervenida.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Durante el recorrido de inspección se observaron cortes recientes sobre el fuste principal y las ramas estructurales, compatibles con labores de aprovechamiento forestal realizadas mediante herramienta mecánica. Como resultado de la cubicación efectuada en campo se verificó un volumen aproximado de 4,43 m³ de producto forestal maderable en estado rollo, el cual presentaba condiciones físicas y fitosanitarias regulares y se encontraba dispuesto para su movilización al momento de la intervención de la fuerza pública.

De acuerdo con la información suministrada por el encargado de la Hacienda San Pablo, el aprovechamiento del individuo forestal obedeció a las condiciones de inclinación que presentaba el árbol y a la caída recurrente de ramas hacia la vía que conduce al corregimiento Las Palmas, situación que presuntamente representaba riesgo para peatones y demás usuarios del corredor vial. Así mismo, manifestó que el material forestal obtenido sería destinado para uso como leña dentro del mismo predio.

Durante la diligencia también fue hallada una motosierra marca STIHL, modelo MS661, presuntamente utilizada en las labores de aprovechamiento forestal observados en el lugar.

Cabe señalar que la especie Albizia niopoides (guacamayo) no se encuentra incluida dentro de las especies vedadas por la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y corresponde a una especie clasificada como madera ordinaria.

Finalmente, se deja constancia técnica de que el volumen de producto forestal efectivamente identificado, cubicado y verificado durante la diligencia realizada por el personal adscrito a la oficina de Flora – Control y Vigilancia correspondió a 4,43 m³ de material forestal maderable proveniente del individuo intervenido.

6. VERIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL

Como resultado de la revisión efectuada durante la diligencia y de la consulta realizada en las bases de información disponible para la autoridad ambiental, se estableció que:

- *No se evidenció permiso de aprovechamiento forestal asociado al individuo intervenido.*
- *No se evidenció salvoconducto único nacional de movilización para el material forestal objeto de transporte.*
- *No fue posible acreditar la trazabilidad legal del producto forestal identificado.*
- *La especie Albizia niopoides (guacamayo) no se encuentra vedada conforme a la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE.*
- *La especie corresponde a madera ordinaria.*

7. VALORACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL

Con fundamento en referencias de mercado obtenidas mediante consulta a industrias forestales registradas ante CARSUCRE y demás criterios técnicos aplicables para la especie evaluada, se establece que la madera correspondiente a la especie Albizia niopoides (guacamayo), en estado aserrado, presenta valores comerciales de referencia que oscilan entre \$250.000 y \$500.000 por metro cúbico. La presente valoración constituye una referencia técnica de mercado y podrá ser utilizada como insumo para las actuaciones administrativas o judiciales que correspondan.

8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El aprovechamiento forestal identificado durante la diligencia fue realizado sin contar con los permisos ambientales exigidos por la normatividad vigente, circunstancia que impidió



Exp N.º 122 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0751 - - -

JUL 6 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

verificar previamente la necesidad de intervención, las condiciones reales de riesgo reportadas y las medidas de manejo forestal aplicables al individuo arbóreo intervenido.

Aunque durante el procedimiento se manifestó que la tala obedecía a condiciones de riesgo por inclinación y caída de ramas hacia la vía, dicha situación debió ser puesta en conocimiento de la autoridad ambiental para su respectiva evaluación técnica antes de ejecutar cualquier intervención sobre el recurso forestal.

La eliminación de individuos arbóreos sin autorización genera afectaciones sobre la cobertura vegetal y sobre los servicios ecosistémicos asociados, entre ellos regulación microclimática, captura de carbono, protección del suelo, provisión de hábitat y conectividad ecológica.

Se deja constancia técnica de que el volumen de producto forestal efectivamente identificado, cubicado y verificado por el personal adscrito a la Oficina de Flora – Control y Vigilancia durante la diligencia correspondió a 4,43 m³ de material forestal maderable.

Igualmente, se deja constancia de que, una vez culminadas las actuaciones de verificación y cubicación realizadas por esta Autoridad Ambiental, el producto forestal y los elementos asociados al procedimiento quedaron bajo custodia de la Policía Nacional para su posterior traslado y entrega al sitio de disposición correspondiente. En consecuencia, cualquier actuación posterior relacionada con transporte, almacenamiento, recepción o disposición final del material forestal escapa al alcance técnico de la presente diligencia y corresponde a las autoridades o responsables que asumieron formalmente su custodia.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la inspección realizada, la información recopilada durante la diligencia, la documentación evaluada y la verificación técnica y legal efectuada, la Oficina de Flora – Control y Vigilancia conceptúa que:

- 1. El producto forestal intervenido corresponde a la especie Albizia niopoides (guacamayo).*
- 2. El aprovechamiento forestal fue realizado sobre un (1) individuo arbóreo de gran porte ubicado en el predio Hacienda San Pablo, municipio de Sincelejo.*
- 3. Durante la diligencia se verificó un volumen aproximado de 4,43 m³ de producto forestal maderable en estado rollizo.*
- 4. No fue posible acreditar la legalidad ni la trazabilidad del recurso forestal objeto del procedimiento debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de salvoconducto único nacional de movilización.*
- 5. La especie evaluada no se encuentra vedada según la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUORE y corresponde a madera ordinaria.*
- 6. Se considera técnicamente procedente la medida preventiva de decomiso impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213492.*
- 7. Se recomienda remitir el presente concepto técnico a la Secretaría General de CARSUORE para las actuaciones administrativas y jurídicas que resulten procedentes."*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213492.

Exp N.º 122 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0751 - - - -

06 JUL 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando

Exp N.º 122 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0751 - - - -

06 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Exp N.º 122 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0751 - - - -
06 JUL 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Los artículos 223 y 224 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establecen que la movilización de productos forestales requiere de permiso y que el incumplimiento de esta disposición implicará el decomiso de los productos forestales:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.”

“Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamentó el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible. Para ello, establece las clases de aprovechamiento forestal, sus requisitos, trámite y procedimiento; así como los permisos de estudio, el aprovechamiento de árboles aislados, el aprovechamiento de productos de flora silvestre con fines comerciales, la regulación de las industrias forestales, las plantaciones forestales, la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, entre otros.

El artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 define el salvoconducto de movilización para la flora silvestre y el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL:

Exp N.º 122 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0751 - - -

06 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento."

"Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen."

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 establece que se debe contar con el salvoconducto para la movilización de todo producto forestal primario de la flora silvestre en territorio nacional y consagra su contenido, requisitos, alcance y características:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

(...)

"Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento."

"Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional."

"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

"Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

En el marco de estas disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1909 de 2017 que reglamenta el Salvoconducto

Exp N.º 122 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0751 - - - -
06 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Se resaltan las disposiciones que reglamentan las características y contenido del SUNL:

"(...)

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas."

(...)

"Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen."

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor LUIS ALBERTO MERCADO OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.148, por movilizar, el 4 de mayo de 2026, en un vehículo tipo furgón color blanco, de placas BUF566, 4,43 m³ de madera de la especie *Albizia niopoides* (guacamayo), sin amparo legal alguno, es decir, sin el permiso de aprovechamiento forestal y sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedidos por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de aprehensión preventiva, al señor LUIS ALBERTO MERCADO OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.148, por movilizar, el 4 de mayo de 2026, en un vehículo tipo furgón color blanco, de placas BUF566, 4,43 m³ de madera de la especie *Albizia niopoides* (guacamayo), sin amparo legal alguno, es decir, sin el permiso de aprovechamiento forestal y sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de incautación de la Policía Nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213492



Exp N.º 122 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0751 - - - 06 JUL 2026

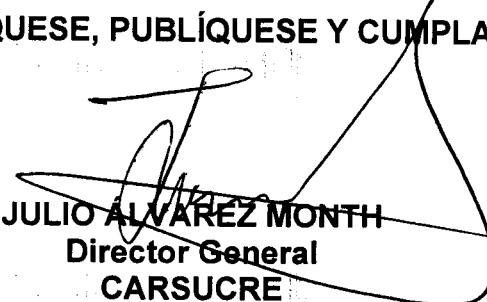
“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

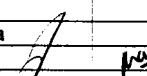
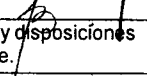
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Formato de recepción de madera decomisada.
- Concepto técnico No. 0172 del 19 de junio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación al señor LUIS ALBERTO MERCADO OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.148, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950